

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	11001-31-03-005-2020-00256-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RIVERA JAIMES
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil que **CONFIRME** en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 03 de diciembre de 2024, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado para el caso, encontrándonos con que la conclusión a la que llegó él *a quo* en su fallo goza de sustento y contempla igualmente el recuento documental y probatorio que obra en el plenario, pues, como podrá observar el H. Tribunal, en el análisis del *a quo* se encuentran consideraciones de manera ordenada y con detenimiento, enunciado la normatividad aplicable y los conceptos normativos que sirven de sustento para emitir una conclusión de fondo totalmente acertada.

Inició él a *quo* indicando que, conforme a lo establecido en el acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad contractual en cabeza de La Equidad Seguros de Vida O.C., atendiendo a los perjuicios que se dice fueron ocasionados al señor Juan Carlos Rivera Jaimes, por cuenta de la negativa de pago por el riesgo asegurado en la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor AA002678, el cual se materializó con el fallecimiento del señor Sofanor Orlando Rivera Conde el 25 de octubre de 2016 y que asciende a \$108.238.724, suma que corresponde a los saldos de los productos financieros adquiridos por el deudor fallecido. Frente a este punto se observa que el juzgado de primera instancia abordó adecuadamente la premisa de análisis del caso y a partir de allí se dio una decisión de fondo ajustada, no obstante, se valoró igualmente las pretensiones que perseguía la actora en su demanda inicial y que, como consecuencia de las indicaciones brindadas por CAVIPETROL, quien declaró a paz y salvo los créditos pendientes de pago por parte del deudor asegurado, se vieron modificadas en el escrito de reforma de la demanda.

Así pues, él a *quo* si analizó el caso bajo la premisa impuesta por el demandante en su reforma de la demanda, esto es, la solicitud de que el saldo de las obligaciones insolutas se reconozca y sea pagado a favor del señor Juan Carlos Rivera. No obstante, en el caso de marras se dejó en claro que la naturaleza del seguro de vida grupo deudor pretende cubrir el riesgo de muerte o incapacidad del deudor para que en caso de configurarse el siniestro se pague al acreedor el saldo insoluto de la deuda, lo que claramente va de la mano con lo establecido en la norma y no es desconocido por la póliza AA002678, la cual tenía por objeto *“brindar protección a las deudas contraídas por los asociados con la entidad tomadora, en caso de fallecimiento o invalidez hasta por el saldo de la deuda reportada por el tomador”*. Es así como el despacho dejó en claro que existe un interés del acreedor para el pago de las obligaciones insolutas y en tal sentido no es acertado pretender que dichas sumas se extiendan al patrimonio de los causahabientes del asegurado.

No sobra indicar que en la póliza se encuentra claramente establecido que el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL tiene la calidad de tomador y beneficiario, razón por la cual es acertado concluir que la postura acogida por el despacho fue totalmente ajustada al caso que

se estudió. Por lo indicado en su análisis, contemplando a su vez las circunstancias puntuales del caso en donde se produjo una extinción de las obligaciones, no encontró procedente atender las reclamaciones de la actora en el entendido que el seguro de vida grupo deudores no puede ser interpretado en el mismo sentido como un seguro de vida puro y simple, lo que emana entonces en la imposibilidad del demandante para reclamar prestaciones económicas derivadas del seguro y ello se traduce en la falta de legitimación en la causa por activa del señor Juan Carlos Rivera. En tal sentido se declaró de manera acertada la prosperidad de excepción de falta absoluta de legitimación en la causa por activa que fue propuesta por mi representada, negándose las pretensiones de la demanda

Nótese entonces que la sentencia emitida en primera instancia se detuvo a estudiar y constatar la información recaudada y que fue aportada por las partes al plenario, valorando las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y trayendo a su estudio las características del seguro, sumado a las propias que fueron aportadas por el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL, en donde quedo constancia de que las sumas que habían quedado pendientes por cancelar por parte del deudor asegurado Sofanor Orlando Rivera, fueron condonadas y en tal sentido se extinguió cualquier obligación que pudiese ser reclamada solamente por el tomador de la póliza.

Todo lo expuesto, se recoge de manera tajante en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, cuando se menciona:

“resulta claro para el Despacho que, en virtud de la forma como sucedieron los hechos dentro del presente asunto, ante la forma de extinción de las obligaciones contraídas por el causante por un acto ajeno a sus causahabientes, así como, los términos de la póliza base de acción y las partes que lo integran, el demandante, en este caso particular y concreto, no se encuentra legitimado en causa por activa para solicitar en su favor el pago de los saldos insolutos de las mismas, como quiera que por sus características especiales, el seguro de vida grupo deudores, si bien, asegura la vida del obligado, no puede soslayarse que tal acto de

aseguramiento tan sólo opera para el pago de la deuda en favor de su acreedor, más no como un seguro de vida puro y simple en el que su beneficiario puede ser un tercero o en su defecto los herederos del tomador asegurado, a voces de lo reglado en la prenotada normativa, por lo que no puede entenderse que ante la alegada desaparición del derecho por parte de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, pueda el pretensor tomar su lugar en la relación contractual y reclamar las prestaciones económicas derivadas del seguro aquí estudiado, por ende, no se estructura bajo esa óptica legitimación por activa, lo que conlleva a la nugatoria de las pretensiones.”

Por lo anterior no se observa entonces una falencia en la interpretación del recuento probatorio y lejos de existir una decisión de fondo caprichosa o carente de motivación se encuentra que el fallo emitido goza de pleno sustento. Es por los argumentos expuestos que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 3 de diciembre de 2024 debe ser confirmada en todos sus apartes al encontrarse probado que el señor Juan Carlos Rivera carece de legitimación en la causa para reclamar las prestaciones económicas derivadas del contrato de seguro. Por todo lo anterior no hay lugar a atender las pretensiones de la demanda y los reparos del recurrente, debiendo confirmarse en su integridad el fallo emitido.

II. EN CUALQUIER CASO, LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESULTAN COMPLETAMENTE INFUNDADOS.

• OPOSICIÓN FRENTE AL PRIMER REPARO

Si bien el recurrente advierte que él a quo desconoció el precedente judicial vertical aplicable al caso concreto, aduciendo que el juez ha incurrido en un defecto sustantivo por haber tomado como sustento jurisprudencia los apartes de un salvamento de voto de una sentencia proferida

por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que más allá de lo afirmado no obran elementos ni mucho menos apartes de la enunciada sentencia en la decisión de primera instancia.

Basta con hacer una revisión de la sentencia escrita para constatar que no se hace referencia alguna a la sentencia que enuncia el recurrente y que, en todo caso, no se explica en su reparo cuáles fueron los supuestos apartes que sirvieron de fundamento para sustentar el fallo o llevar al a quo a una decisión opuesta a las premisas normativas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto. No sobra indicar que el defecto sustantivo corresponde a aquel vicio que se presenta en una decisión judicial que interpreta o aplica las normas jurídicas de manera errónea y conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, se configuraría dicho defecto cuando i) la decisión judicial se basa en una norma que es inaplicable, ya sea porque está derogada, es inconstitucional o no se adapta al caso, ii) cuando la decisión judicial no tiene una justificación adecuada de la actuación que afecta derechos fundamentales, iii) cuando la decisión judicial desconoce un precedente judicial sin ofrecer una argumentación razonable o bien sea cuando iv) la decisión judicial se basa en una interpretación errónea de la norma. Tal y como se observa en este caso no se configura ninguna de estas situaciones en el fallo emitido, el cual abordó con detenimiento las condiciones propias del caso, valorando sus antecedentes, el problema jurídico a resolver, las pretensiones de la demanda inicial y su reforma, así como las pruebas obrantes en el plenario. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente no hace mención alguna acerca del presunto defecto sustantivo que contiene la decisión y se limita a hacer una mención genérica acerca del recuento jurisprudencial que atiende al precedente jurisprudencial y su influencia en las decisiones proferidas por los operadores judiciales.

Finalmente, es necesario referir que en este caso, no le asiste razón al recurrente al indicar que el demandante cuenta con la calidad de beneficiario supletivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 1142 del Código de Comercio, pues al revisar dicha norma encontramos que, para los casos en que no se designe un beneficiario o la designación del mismo se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrá la calidad de tales el cónyuge del asegurado y los herederos, situación que no encuadra en el proceso del asunto atendiendo a que la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor AA002678 si estableció con claridad que el beneficiario de la misma era el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL reafirmandose que tal designación no

ha sido declarada ineficaz y tampoco ha quedado sin efecto. Es así como la calidad de beneficiario supletivo que persigue el demandante, bajo la cual busca el pago del saldo insoluto de la deuda que tenía el señor Sofanor Orlando Rivera Conde para el momento de su fallecimiento, esto es, el 25 de octubre de 2016, constituye un enriquecimiento sin justa causa en perjuicio de mi representada.

En otras palabras, este primer reparo no solo es infundado, sino que no tiene un sentido estructural lógico, es decir, no se entiende que pretende el recurrente con este reparo, pues el juzgado de primera instancia no basó su decisión en una sentencia específicamente, sino que utilizó distintas jurisprudencias para brindar claridad conceptual sobre el contrato de seguro, no para fundar su sentencia en las mismas. Contrario a eso, lo que emerge claro es que el apelante pretendió durante todo el proceso y continúa pretendiendo aún en sede de segunda instancia, que se le reconozca un valor que no está legitimado para reclamar. Pues durante el proceso se discutió por parte de la demandante que el señor Sofanor tenía la calidad de beneficiario, como si se pudiera “subrogar” en la calidad que por contrato tiene CAVIPETROL, cosa que escapa de la lógica por una sola situación, si el asegurado fallece, quien se encuentra facultado para inquietarse sobre cómo va a cubrirse su obligación es la entidad financiera, que quedó en la póliza como beneficiaria justamente porque es la persona que se ve afectada con la materialización del riesgo. Es decir, que CAVIPETROL como beneficiario, es el único que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro, pues fue su patrimonio el que se amparó a través del contrato de seguro.

Es tan claro lo expresado, H. Tribunal, que en el texto literal del amparo que se encuentra en el condicionado general de la póliza se enuncia con claridad “*La Equidad seguros de vida O.C. que en adelante se llamará La equidad, se obliga a pagar al tomador el valor calculado sobre el saldo del deudor*” e incluso, en las mismas condiciones particulares de la póliza se estableció: “*El presente seguro tiene por objeto reembolsar al acreedor en caso de muerte de un asociado deudor, los saldos insolutos de las deudas contraídas por asociados*” observe que jamás se menciona que el valor del seguro o de las obligaciones debe pagarse a los familiares del asegurado. Por el contrario, la póliza es absolutamente clara en determinar que es el tomador de la póliza, es decir, el acreedor de la obligación, quien es el único beneficiario del pago.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL SEGUNDO REPARO**

Ahora bien, indica el recurrente que en este caso él a quo desconoció el precedente judicial vertical aplicable al caso concreto, aduciendo que el juez ha incurrido en un defecto sustantivo al desconocer el precedente jurisprudencial en materia de seguro de vida grupo deudor con relación al interés asegurable, lo cierto es que no le asiste razón en sus exposiciones, atendiendo a que la sentencia emitida no ha llegado a desconocer las calidades que gravitan sobre el interés asegurable y en todo caso, pretende el recurrente introducir dentro de su argumentación la calidad de beneficiario supletivo del demandante para extraer desde ahí su análisis y procedencia para el reconocimiento de las sumas que reclama.

Es preciso indicar que, conforme se encuentra establecido en el Código de Comercio en su artículo 1083, tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo, lo que da cuenta en principio del interés asegurable real que le asistía exclusivamente al tomador de la póliza, pues en calidad de acreedor si se tendría por afectado su patrimonio por la ausencia de pago, mientras que no puede extenderse ese interés asegurable al demandante, comoquiera que no puede pretender el recurrente encuadrar dicha norma a su propio beneficio bajo la mal llamada titularidad de beneficiario supletivo, no solo porque tal y como se ha puesto de presente la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor AA002678 si estableció con claridad que el beneficiario de la misma era el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL reafirmandose que tal designación no ha sido declarada ineficaz y tampoco ha quedado sin efecto, sino porque al valorarse la legitimación del señor Juan Carlos Rivera frente a la póliza de seguro, no existe sustento alguno para llegar a predicar que le asiste interés asegurable, en tanto, no subsisten elementos de juicio que lleven a considerar para esta etapa de cierre que su patrimonio se ha visto afectado como consecuencia del evento (fallecimiento del asegurado) y contrario a esto, obra un paz y salvo que permite concluir que no existen obligación de pago insoluto en cabeza de la cónyuge o en su lugar de los herederos del causante.

En suma de lo anterior se tiene que, como objeto de Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor AA002678 estableció: *“brinda protección a las deudas contraídas por los asociados con la entidad tomadora, en caso de fallecimiento o invalidez hasta por el saldo de la deuda reportada por el tomador”*, el tomador en este caso, acudió al proceso manifestando en principio que la deuda no existe, pues quedó constancia de que las sumas pendientes por cancelar por parte del deudor asegurado Sofanor Orlando Rivera, fueron condonadas y en tal sentido se extinguió cualquier obligación que pudiese ser reclamada solamente por el tomador de la póliza, quien tenía el único interés asegurable sobre la misma. Con relación al pago de la deuda, esto fue aceptado de manera voluntaria y tácita por el demandante en el hecho décimo sexto de la reforma de la demanda, sin que subsistan a su vez elementos que acrediten que el señor Juan Carlos Rivera cuenta con un interés asegurable como consecuencia de la afectación en su patrimonio, atendiendo de manera directa o indirecta, por la realización del riesgo, esto es el fallecimiento del señor Sofanor Orlando Rivera.

En lo que respecta a las sumas pretendidas y descritas como el saldo insoluto de las obligaciones contraídas por el asegurado, debe decirse que no existe para este caso una deuda que cuantificar, pues tal y como se ha indicado, esta fue condonada y en tal sentido se extinguió cualquier obligación que pudiese ser reclamada solamente por el tomador de la póliza, quien tenía el único interés asegurable sobre la misma, dejando en claro al Honorable Tribunal que, la cobertura de la póliza de la que emana la obligación en cabeza de mi asegurada que se persigue, se delimita al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese el asegurado y no cabría en ningún caso estipular otros beneficiarios en la misma, pues estos no podrían reclamar nada para sí mismos en el entendido que el valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda y esto no deja ningún remanente, pero además, ese valor del seguro tiene una destinación bien especificada y es ser aplicado a la deuda. No obstante, como se ha ilustrado ampliamente en este caso ya existe un paz y salvo emitido por el tomador y beneficiario de la póliza por lo que no es procedente reclamar cualquier suma frente a la misma y deberá confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 3 de diciembre de 2024.

Con las anteriores exposiciones se busca que el Honorable Tribunal logre observar como el apoderado de la parte recurrente pretende con este reparo confundir el sentido de la sentencia,

para lo cual, se pondrá de presente el sentido del fallo tal y como fue plasmado por él a quo:

“de los apartes jurisprudenciales descritos en el acápite correspondiente, resulta dable colegir que, la sustitución del beneficiario del seguro de vida grupo deudores pretendida por el extremo actor deviene inviable, en la medida que, por su naturaleza, esta forma de aseguramiento fue prevista específicamente “para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito”, sin que de forma alguna pueda entenderse que, los causahabientes del deudor fallecido puedan constituirse en tal calidad, ya que, el bien asegurable que en este caso es la vida del deudor, lo es exclusivamente en interés del acreedor, para el pago de las obligaciones que se encontraban insolutas al momento de su fallecimiento, por tanto, para el caso que ocupa la atención del Despacho, el único llamado y legitimado para reclamar la suma aquí pretendida sería la entidad mutual vinculada como litisconsorte necesaria de la parte actora, sin que tal acto hubiese tenido lugar”

Así pues, este reparo y en general el escrito de sustentación del recurso de apelación, se encamina en el reconocimiento de un pago en favor del demandante que por ley no le corresponde. Es claro que demandó por perjuicios que nunca se le causaron, pues la deuda que tenía su padre Sofanor Orlando Rivera Conde no tuvo que ser sufragada por él, porque el fondo mutual la condonó. Es decir, el demandante en este caso no tiene un interés asegurable en tanto no fue su patrimonio el que se aseguró, ni el que se vio afectado con la ocurrencia del siniestro - muerte del asegurado - sino el de CAVIPETROL. Y adicionalmente, no tiene legitimación en la causa por que las obligaciones que en vida se encontraban a cargo del señor Sofanor Rivera (Q.E.P.D.) se encuentran totalmente canceladas por una condonación que hiciera el acreedor tal como lo probó con la certificación que se allegó a este proceso.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL TERCER REPARO**

Pone de presente el recurrente que el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL decidió condonar la deuda adquirida por el asegurado, pero que solo lo hizo con posterioridad al siniestro (fallecimiento), circunstancia que a su consideración releva la condición de beneficiario y tomador que ostentaba el citado Fondo en la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudor AA002678 lo que lleva a constituir como beneficiario supletivo del seguro al demandante. Es preciso indicar que tal afirmación no goza de certeza y con ella se pretende desconocer el objeto de la póliza y el interés asegurable que recae exclusivamente en cabeza de su tomador y beneficiario debidamente relacionado en la carátula del contrato.

Lo primero que quisiera enunciarse en este punto, es que el apoderado del recurrente pretende que al seguro de vida grupo deudores por el que demandó en esta acción aduciendo “la existencia de perjuicios”, se le de tratamiento de seguro de vida voluntario, lo cual se aleja de toda lógica jurídica. En palabras cortas, el demandante pretende que se le haga un pago al cual no tiene derecho, solo basándose en que el fondo mutual no lo reclamó. Es decir, pretende que se le reconozca un pago por un perjuicio inexistente y al cual, por supuesto, no tiene derecho.

Se reitera al H. Tribunal que la parte demandante no cuenta con un interés asegurable en la póliza como ya se ha indicado y ello se desprende del propio objeto del contrato de seguro, sin que deba interpretarse la mentada póliza como un seguro de vida individual adquirido a voluntad del asegurado, sino que su expedición se originó en las obligaciones crediticias adquiridas por el deudor para el momento en que le fueron otorgados los créditos por intermedio de CAVIPETROL. Esto delimita entonces el objeto del contrato de seguro el cual se estableció con claridad en la póliza y que no fue tachada por el demandante, la cual *“brinda protección a las deudas contraídas por los asociados con la entidad tomadora, en caso de fallecimiento o invalidez hasta por el saldo de la deuda reportada por el tomador”*, esto quiere decir que el saldo indemnizable obedece de manera exclusiva al valor real y efectivo que tenga el deudor con el tomador por el préstamo al momento del fallecimiento o el diagnóstico definitivo de invalidez, por lo que no puede considerarse que el saldo insoluto de la deuda puede transformarse en un

valor a título de indemnización a libre disposición de quien no hace parte del contrato de seguro. No es acertado entonces lo reclamado por el recurrente quien considera que la prestación asegurada ha sido trasladada al actor en virtud a lo acontecido con los créditos, calculando las sumas económicas que persigue de acuerdo al saldo insoluto que se tuvo de la deuda para el momento del fallecimiento del deudor asegurado.

En este caso, como no estamos ante un seguro de vida simple que contemple como riesgo el fallecimiento o enfermedad grave del asegurado y que como consecuencia de ella sus beneficiarios reciban el pago de las sumas descritas en el amparo de vida, sino que se trata de un seguro de vida **grupo deudor** adquirido como consecuencia del otorgamiento de distintos créditos, que condiciona entonces el pago de las sumas correspondientes al saldo de la deuda con destino al beneficiario de la misma por ser el acreedor que tiene un interés asegurable legítimo al verse afectado su patrimonio como consecuencia del fallecimiento del deudor asegurado, no existen fundamentos para pretender desdibujar el objeto del seguro de vida grupo deudor a beneficio del demandante bajo la premisa que podrá reclamar entonces las sumas correspondientes al saldo insoluto de la deuda para el momento del fallecimiento del asegurado, pues en tal sentido es claro que al no contar con un interés asegurable, se estaría enriqueciendo sin justa causa, pues el objeto de la póliza limita su afectación a las deudas contraídas por los asociados con la entidad tomadora, en caso de fallecimiento o invalidez hasta por el saldo de la deuda reportada por el tomador y ello significa entonces que las obligaciones contraídas por las partes en la póliza no están sujetas a cambios en beneficio de un tercero ajeno al contrato de seguro.

Las alegaciones que replica el recurrente no podrán ser atendidas por el Honorable Tribunal atendiendo igualmente a lo debidamente pactado en el contrato, pues debe dejarse en claro que en el presente asunto no se emitió reproche alguno con relación a las obligaciones contraídas por las partes enunciadas en la póliza. En tal sentido conforme lo ha establecido el principio pacta sunt servanda, los acuerdos válidamente celebrados entre las partes tienen fuerza de ley y deben cumplirse en sus términos,

Poniendo de presente este principio y relacionando su contenido a lo dispuesto en el artículo 1045 del código de comercio encontramos que el contrato de seguro se define como a que en

que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar a la otra parte, quien en este caso no podría ser otro que el beneficiario del contrato en su calidad de acreedor en caso de la ocurrencia del siniestro. Lo anterior para decir que, en este asunto, no se incluyó una condición en el contrato que sustente las pretensiones del demandante, las cuales claramente se encaminan en desdibujar y desconocer a su propio beneficio las condiciones del contrato de seguro, y en otra parte, pretende mantener incólumes ciertos apartes de la misma póliza, ello a fin de acrecentar su patrimonio aun cuando no se pactó una condición como la que busca imponer bajo la premisa del beneficiario supletivo. Así pues, en el caso hipotético y remoto y sin que ello implique aceptación alguna en cabeza de mi representada, de encontrar el Tribunal en su análisis de alzada que en este asunto subsiste un derecho a reclamar cualquier obligación en cabeza de la compañía, tal derecho recae de manera exclusiva en quien mantiene un interés asegurable, en este caso exclusivamente el tomador y beneficiario de la póliza, que no es otro, sino CAVIPETROL, sin que se haya declarado de ninguna forma hasta esta etapa procesal la ineficacia del beneficiario consignado en la póliza seguro de vida grupo deudor.

Con todo lo indicado no puede prosperar de alguna forma lo alegado por el recurrente, entre tanto no le asiste razón en pretender transformar la naturaleza y objeto de la póliza de seguro de vida grupo deudor que sustento la vinculación de mi representada al proceso y esto nos lleva a solicitar de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil que confirme en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá.

- **PRONUNCIAMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO “FRENTE A LAS DEMÁS EXCEPCIONES”**

Frente a las exposiciones contenidas en el escrito en las cuales el recurrente pretende pronunciarse sobre las excepciones propuestas por mi representada, debe decirse que el traslado de las excepciones que fueron incluidas tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de contestación de la reforma de la demanda ya se encuentra surtido. En tal sentido ruego al Honorable Tribunal desatender tales pronunciamientos por no encontrarnos en la etapa correspondiente para ello. Es claro que el recurrente pretende incorporar reparos que no fueron

objeto de su recurso, pues como se observa en la interposición del recurso de apelación solo se presentaron tres reparos, luego entonces, no puede incluir en la sustentación alegaciones adicionales que no fueron un punto de reparo porque dicha conducta hace incurrir en error al juez y adicionalmente, afecta la lealtad procesal. Así, pues tales exposiciones no podrán estar sujetas a análisis.

III. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá el pasado 3 de diciembre de 2024, que resolvió declarar probada la excepción de falta absoluta de legitimación en la causa por activa y negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.